

PRECIO DE VENTA NETO

Resoluciones de Directorio de 23.11.2005 y 14.06.2006.-

A fin de tener pautas claras respecto de la aplicación del inciso D del art. 71 de la ley 17.738, con fecha **23 de noviembre de 2005 el Directorio resolvió** aprobar los siguientes criterios al respecto:

Devoluciones: Si la mercadería vendida es posteriormente devuelta, el importador o fabricante se ve obligado a devolver el importe percibido, restituyéndose las prestaciones típicas de una venta (cosa y precio). La operación de venta se rescinde, se tiene como no realizada. Al rescindirse la operación de venta no se producen los efectos económicos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Descuentos comerciales y bonificaciones: Habiéndose concluido que el paratributo se aplica sobre el precio de venta neto de las mercaderías, esto es, aquel que efectivamente resulte abonado por el comprador, las sumas descontadas o bonificadas no constituyen el precio de la mercadería **no debiendo por tanto generar gravamen.**

Descuentos financieros: Si está previsto en la facturación que el pago anticipado al vencimiento ameritará un descuento sobre el precio, **dará lugar a la rebaja del valor del gravamen.**

Intereses de financiación: Cuando los intereses ya se encuentran incluidos en el precio de venta del vendedor al comprador, se entiende que lo que existe en estos casos es una simple compensación financiera por el pago diferido que admite el vendedor, compensación que integra en forma real y efectiva el precio de venta del producto. **Estos intereses están alcanzados por el gravamen.**

Si por el contrario, en la hipótesis en la que luego de realizada la venta, y por motivos ajenos a la misma, el vendedor otorga al comprador un plan de financiación para el pago del precio, se entiende que es un servicio independiente a la venta. En este caso, **el interés no está gravado por el paratributo.**

Diferencias de cambio: Se entiende que las diferencias de cambio o reajuste de precios no forman parte del precio de venta sino que constituyen una actualización, una nueva expresión monetaria del mismo, **no debiendo gravarse con el paratributo analizado.**

Descuentos por pronto pago: Son aquellas situaciones en las que vendedor y comprador acuerdan el pago del precio en un plazo determinado y el comprador decide adelantar el pago y dicho descuento no está previsto en la factura. Este tipo de descuento es ajeno a la operación comercial de venta y no afecta el precio de venta del bien, **no debiendo ser considerado para determinar la base de cálculo del paratributo.**

Créditos incobrables: El hecho generador del paratributo se configuró, y el comprador podrá abonar en cualquier momento el precio del bien. Para considerar un crédito como incobrable y que en consecuencia influya en la base de cálculo del paratributo, **debe existir una norma legal** que establezca en forma expresa el momento a partir del cual el precio de venta no abonado pasará a ser considerado como incobrable, **lo que no ocurre en este caso.**

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
Memorándum Informativo N° 5 - Reunión del 2.6.2006

Se resuelve con carácter general que se admitirá considerar las “Nota de Crédito de descuento pronto pago” a las emitidas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la venta realizada.

DIRECTORIO - 12° Período
Acta N° 42 – Sesión del 14 de junio de 2006

Se pone a consideración el memorándum informativo N° 5 de fecha 2.6.2006.

Se toma conocimiento.